



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 050013105018020160068400
DEMANDANTE: ADONAI URREGO LOPERA
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PENSIONES
ANTOQUIA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte demandante envió la notificación al vinculado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva Pensiones Antioquia al correo electrónico noficacionesjudiciales@pensionesanoquia.gov.co, cuando se advierte de la página de dicha entidad y del escrito de contestación por la entidad allegado a éste Despacho que el correo autorizado para notificaciones judiciales es: notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co, por lo que, la notificación efectuada por la parte demandante no cumple con los parámetros establecidos en sentencia C-420 de 2020, para entenderse surtida la notificación por medios electrónicos pues es necesario que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en este caso, no se encuentra prueba de ello en el plenario, en consecuencia, no resulta procedente entender que efectivamente se llevó a efecto la notificación, sin embargo, sin habersele notificado el auto admisorio de la demanda, confirió poder al abogado Sergio León

Gallego Arias, para que represente sus intereses durante el trámite del proceso quien a través de correo electrónico presentó la contestación a la misma.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente, en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal o quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, normas que deben concordarse con lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, que dispone que el demandado podrá solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo tanto, se entenderá que el litisconsorte necesario por pasiva PENSIONES ANTIOQUIA, al remitir memorial constituyendo apoderado y contestando la demanda en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNzH-2eaP1PpEIVD21yfjkBIL5jjkD2J_qYa48WJ_lzQ?e=cuGOB1, el cual se deshabilitará a partir del 9 de julio del 2021, entendiéndose así surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

Ahora, el litisconsorte necesario por pasiva sin habersele efectuado la notificación del auto admisorio, envía al correo del despacho contestación de la demanda, por lo que se hace necesario por celeridad procesal efectuar el estudio de la contestación allegada por PENSIONES ANTIOQUIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por PENSIONES ANTIOQUIA, y de los documentos aportados con ella, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia, se procederá a admitirla y se señalará como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 frente al litisconsorte necesario y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 28 de febrero del 2022 a las 2:00 p.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9786165>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Se reconocerá personería al abogado Sergio León Gallego Arias, portador de la Cédula de Ciudadanía Número 70.322.656 y Tarjeta Profesional 126.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de PENSIONES ANTIOQUIA, en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a PENSIONES ANTIOQUIA notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones y si bien el artículo 91 del CGP concede el término de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pone a disposición de las partes el expediente digital.

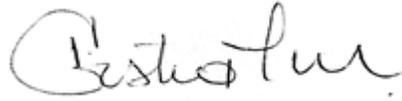
SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral, allegada por PENSIONES ANTIOQUIA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 frente al litisconsorte necesario y artículo 80 del CPTSS, el 28 de febrero del 2022 a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de PENSIONES ANTIOQUIA, al abogado Sergio León Gallego Arias, portador de la Cédula de Ciudadanía Número 70.322.656 y Tarjeta Profesional 126.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n° 78 del 28 de junio de
2021.



Secretario

OF1.